

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16), a 40 pesetas al año, 25 al semestre, y 15 al trimestre.

Los edictos y anuncios de todas clases a 0,50 pesetas la línea

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Administración del BOLETIN.

(Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 10 de Enero de 1934.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión

Decreto disponiendo que, a partir del día 1.º de Julio próximo, entrarán en vigor en todas las provincias no excluidas por disposiciones anteriores los Reglamentos que se insertan.

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

Circular.

Diputación provincial de León.—

Comisión Gestora.—Anuncio.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión

Reglamento técnico, de personal y administrativo de los Institutos provinciales de Higiene.

Organización técnica

Artículo 1.º En lo sucesivo se designarán con el nombre de Institutos provinciales de Higiene el conjunto técnico dependiente de Trabajo, Sanidad y Previsión, en cada provincia, con la sola exclusión de los servicios de Sanidad exterior y Establecimientos hospitalarios que, por extender sus beneficios a toda la Na-

ción, no puedan ser convenientemente unificados con los demás servicios de influencia exclusivamente provincial.

Artículo 2.º Los Institutos provinciales de Higiene, en el conjunto de sus actividades, dependerán del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, por intermedio de los Inspectores provinciales de Sanidad, que actuarán como delegados del mismo, con carácter permanente.

Artículo 3.º La inspección provincial de Sanidad será el órgano coordinador de todas las actividades sanitarias desarrolladas en las provincias, y a ella corresponderá la dirección de los Institutos provinciales de Higiene, en los cuales quedarán refundidas todas las de carácter técnico.

Artículo 4.º A los efectos del artículo anterior, corresponderá a los Inspectores provinciales de Sanidad, en nombre del Estado, el disponer libremente y en todo momento de los elementos sanitarios y de transporte del Instituto, a los fines que estime precisos para el cumplimiento de sus funciones oficiales.

Artículo 5.º Los Inspectores regionales inspeccionarán, con una frecuencia no inferior a una vez por año, la gestión directiva de los Inspectores provinciales de Sanidad, y propondrán a la Superioridad, si a

ello hubiere lugar, la exigencia de la responsabilidad de su gestión.

Artículo 6.º Al Instituto provincial de Higiene corresponde la colaboración, en su aspecto técnico, en un programa de reconstrucción sanitaria nacional, que se fija en común de atenciones:

- a) Protección a la madre.
- b) Protección al niño.
- c) Salud y vigilancia física de escolares y adolescentes.
- d) Saneamiento del medio.
- e) Profilaxis de las enfermedades evitables.
- f) Medicina social.
- g) Enseñanza popular de la Higiene.
- h) Investigación sanitaria.

Artículo 7.º El desarrollo de este programa exige la creación de los correspondientes servicios técnicos, como aportación, la más valiosa, al cumplimiento del programa mínimo señalado. A estos efectos, los Institutos provinciales de Higiene se dividirán en Secciones técnicas, cuyo número estará condicionado a las necesidades específicas de cada provincia. Sin embargo, se dispone la existencia de un mínimo de servicios para cada una de ellas.

Las Secciones de carácter común serán:

- a) Epidemiología y Estadística sanitaria.

- b) Análisis higienicosanitarias.
- c) Tuberculosis.
- d) Higiene infantil.
- e) Venéreo y lepra.

Artículo 8.º Conforme lo permita la realidad presupuestaria, previo estudio de las circunstancias en cada caso e informe de la Inspección general correspondiente, se crearán Secciones especializadas en determinados Institutos.

Estas Secciones especializadas son:

- a) Sección de paludismo.
- b) Tracona.
- c) Higiene mental.
- d) Ingeniería sanitaria.
- e) Higiene industrial del trabajo.
- f) Higiene de la alimentación.

Artículo 9.º Tanto las Secciones de carácter común como las especiales estarán regidas por los Jefes técnicos respectivos, debiendo figurar adscrito además un Veterinario, como mínimo, para cada Instituto, cuya misión será de investigación anatomopatológica y análisis de alimentos de composición u origen animal, preparación de vacunas, asesoramiento de carácter sanitario de mataderos, vaquerías, etc., colaboración en campañas contra la fiebre de Malta, tuberculosis, etc., etc.

Artículo 10. La sección de análisis higienicosanitarios quedará constituida por la fusión de las antiguas Secciones de bacteriología, y subsistirán, no obstante, las Secciones antiguas hasta su amortización, que sólo podrá realizarse con ocasión de vacante.

Artículo 11. Todos los servicios técnicos sanitarios existentes en las capitales de provincia cuyo sostenimiento no corra a cargo de la Mancomunidad, deberán, sin embargo, quedar convenientemente coordinados técnicamente con las Secciones respectivas de los Institutos provinciales de Higiene.

Artículo 12. Al objeto de establecer la debida uniformidad en las funciones de las respectivas Secciones, los Directores de los Dispensarios centrales antituberculosos, de Higiene infantil y Antivenéreos del Estado pasarán a ser Jefes de las Secciones provinciales de Lucha antituberculosa, Antivenérea e Higiene infantil.

En aquellas provincias donde hubiere más de un funcionario del Estado con el cargo de Director del

Dispensario central, se elegirá el más antiguo ingresado por oposición directa celebrada en Madrid.

Artículo 13. A los efectos de una más perfecta armonía entre los Institutos provinciales de Higiene y los organismos centrales de carácter técnico, los Inspectores provinciales de Sanidad mantendrán relaciones constantes y directas con el Instituto Nacional de Sanidad para todos aquellos asuntos de carácter técnico (suministros de productos, pautas de investigación, métodos y control de inmunizaciones, etcétera, etc.).

Artículo 14. Como órgano asesor de la Inspección provincial de Sanidad, y bajo su presidencia, se constituirá en cada provincia una Junta técnica, integrada por el Subinspector de Sanidad donde lo hubiere, todos los Jefes de Sección y Directores de Centros secundarios de Higiene; su gestión comprenderá la discusión de temas científicos y la propuesta a la Inspección de planes comunes de trabajo.

Artículo 15. La responsabilidad directa de la buena marcha de los Institutos corresponde a los Inspectores provinciales de Sanidad, los cuales se ajustarán de modo exclusivo y único a las órdenes de los señores Ministro, Subsecretario o Director general de Sanidad.

Artículo 16. Toda la documentación de carácter técnico (fichas, partes de trabajo, etc.) empleadas por las diversas Secciones y Centros secundarios, se ajustarán necesariamente a los modelos que serán aprobados por la Dirección general de Sanidad.

Artículo 17. Las instructoras de Sanidad no figurarán adscritas a determinada Sección, sino que constituirán un grupo homogéneo de función idéntica, exclusivamente sanitaria, de carácter polivalente, a las órdenes del Inspector o Jefe de Centro. Cuando su número lo aconseje se designará una Instructora-Jefe, de la cual dependerán todas las demás.

Artículo 18. Los Institutos provinciales de Higiene pondrán especial cuidado en la propaganda y educación del pueblo. Entre su labor docente figurará la organización de cursillos para Médicos, Maestros u otros profesionales. Estos cursillos serán de matrícula limitada y no dará derecho alguno de especial ca-

pacitación para el desempeño del cargo.

Artículo 19. Los centros secundarios de Higiene rural quedan totalmente subordinados a los Institutos provinciales de Higiene; su carácter es exclusivamente técnico, y su dirección corresponde a un funcionario del Cuerpo de Sanidad Nacional, en el cual podrá delegar el Inspector provincial de Sanidad todas o parte de sus facultades propias.

Artículo 20. A cada Centro secundario de Higiene rural le será señalada por la Inspección provincial de Sanidad una demarcación o zona de influencia, que estará limitada por una distancia que, permitiendo una asidua vigilancia, no comprenda una población mayor de 100.000 habitantes.

Artículo 21. Los servicios sanitarios del Estado, Provincia o Municipio, establecidos en la localidad donde radique un Centro secundario de higiene, con la sola exclusión señalada en el artículo 1.º, se agruparán y quedarán subordinados al mismo, para constituir la unidad sanitaria de la demarcación.

Artículo 22. Los Centros secundarios de Higiene rural se dividirán en servicios, unos comunes y otros especiales. Se estiman como servicios comunes a todos los Centros los siguientes:

- a) Servicios de tuberculosis.
- b) Servicios de higiene infantil.
- c) Servicios de higiene social.

Se estimarán como servicios especiales, en orden a las endemias de la localidad o características de la población o zona, los siguientes:

- a) Servicios de paludismo y tracoma.

Artículo 23. El desempeño de las diversas especialidades deberá ser encomendado a Médicos especialmente preparados. Dependerán directamente del Director del Centro, su preparación, ingreso, separación y demás circunstancias, serán fijadas en los Reglamentos de personal de la Dirección general de Sanidad.

Artículo 24. A fin de cada año y formando parte de la Memoria reglamentaria, remitirán los Inspectores provinciales de Sanidad la correspondiente a los Institutos provinciales de Higiene.

II

Personal

Artículo 25. A tenor de lo dispuesto en el Decreto de 31 de Julio de 1931 y en la base 25 de la Ley de 11 de Julio de 1934, todo el personal de los Institutos provinciales de Higiene depende exclusivamente del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, por intermedio de los Inspectores provinciales de Sanidad.

Artículo 26. Al Inspector provincial de Sanidad, como representante técnico del Estado en cada provincia, corresponde la Jefatura de todo el personal sanitario de la misma, y, por tanto, del que preste sus servicios en los Institutos provinciales de Higiene.

Artículo 27. En tanto que subsista la actual organización de los Institutos provinciales de Higiene, en virtud de la cual una parte de su personal percibe sus haberes con cargo a los fondos administrados por las Juntas de Mancomunidad sanitaria provincial, se dividirá este en dos grupos:

a) Personal que percibe sus haberes con cargo a los Presupuestos del Estado.

b) Personal que percibe sus haberes con cargo a los fondos administrados por las Juntas de Mancomunidad sanitaria provincial.

Artículo 28. Por ningún concepto podrán establecerse diferencias entre el personal de los grupos a) y b), estimándose que todos, en sus importantes servicios, coadyuvan a los fines generales de los Institutos provinciales de Higiene señalados en el Reglamento técnico.

Artículo 29. Sea cual fuere el resultado de los estudios para llevar a cabo la fusión, reorganización de plantillas o establecimiento de escalafones generales, habrá de tenerse presente la identidad señalada en el artículo anterior para todo el personal que presta sus servicios en los Institutos provinciales de Higiene.

Artículo 30. Tanto el personal del grupo a) como el del grupo b) se divide en personal técnico y personal auxiliar, reservándose el título de personal administrativo para aquel que preste servicios de este carácter en las oficinas, no técnicas, dependientes de la Inspección provincial de Sanidad o de la Junta administra-

Artículo 31. Se considera personal técnico de los Institutos provinciales de Higiene todo aquel que para el desempeño de su función, necesite como requisito indispensable, la posesión de un título facultativo superior.

Personal del grupo a)

Artículo 32. El personal técnico correspondiente a este grupo ingresará al servicio del Estado en los Institutos provinciales de Higiene mediante ejercicio de oposición en Madrid, con arreglo a los programas y ante los Tribunales que señale la Dirección general de Sanidad en el Reglamento general del personal sanitario y en los especiales para el personal de cada especialidad.

Artículo 33. Antes de convocar oposiciones será requisito indispensable, para cubrir toda vacante, la convocatoria de un concurso de traslado, por rigurosa antigüedad, entre los especialistas que constituyen cada grupo.

Artículo 34. El personal auxiliar correspondiente a este grupo ingresará al servicio de los Institutos de Higiene por el mismo procedimiento señalado para el personal auxiliar del grupo b), con la exclusión de las Instructoras de Sanidad, que se registrarán por su Reglamento propio.

Personal del grupo b)

Artículo 35. Constituirá una plantilla variable para cada Instituto y presupuesto. De ella formarán parte el Director y los Jefes de Sección con carácter fijo, ajustándose el resto de la misma a las necesidades de cada Instituto, que habrán de ser fijadas cada año al confeccionar los presupuestos.

Artículo 36. Se declaran amortizadas todas aquellas plazas vacantes de Jefe de Sección cuya denominación no corresponda a la clasificación señalada en el Reglamento técnico.

Artículo 37. Se declaran a extinguir todas aquellas plazas de Jefes de Sección que, estando actualmente provistas en propiedad, con arreglo a las disposiciones vigentes, no respondan a las denominaciones señaladas en el Reglamento técnico.

Artículo 38. Dado el carácter de funcionarios del Estado que ostenta todo el personal de los Institutos provinciales de Higiene, su régimen de

derechos pasivos será el mismo que rige para aquellos que perciben directamente sus haberes con cargo al Presupuesto del Estado.

A estos efectos, las Juntas de Mancomunidad sanitaria concertarán el régimen de pensiones y jubilaciones de los funcionarios comprendidos en el grupo b) con instituciones de previsión de reconocida solvencia.

Artículo 39. Se computará como antigüedad a los efectos pasivos, la fecha de toma de posición de cada funcionario, en plazas especialmente señaladas en los presupuestos del Instituto, y ejercidas con carácter de propiedad.

Artículo 40. El personal procedente de los extinguidos Laboratorios municipales que hubiere sido adscrito al servicio de los Institutos en virtud de conciertos establecidos con los Ayuntamientos se registrarán por las normas establecidas al acordarse la fusión.

Artículo 41. Los ascensos del personal de carácter fijo comprendido en este grupo se harán por quinquenios, equivalentes al 10 por 100, a partir del sueldo inicial con que fué creada la plaza, no pudiendo exigirse por los funcionarios aumento de sueldo mientras la diferencia entre el sueldo inicial y el actual sea superior a la cantidad resultante de la aplicación de estos quinquenios.

Esta norma, de carácter general, no será de aplicación para los Directores y Jefes de Sección cuando sus haberes anuales no alcancen la cifra de 6.000 pesetas, que será considerada como haber inicial supeditado a las posibilidades económicas de cada Instituto.

Artículo 42. Para todo lo que se refiere a permisos, traslados, excepciones, permutas y sanciones, regirá la ley de Bases de Julio de 1918 y el Reglamento para su ejecución de Septiembre del mismo año.

Artículo 43. El personal médico de los Institutos provinciales de Higiene que desempeñe o haya desempeñado, con carácter de propiedad, jefaturas de Sección, con arreglo a las disposiciones vigentes, será considerado, a los solos efectos de la incorporación al Cuerpo de Sanidad Nacional, con los mismos derechos que los Oficiales sanitarios.

Artículo 44. Tan pronto como ocurra una vacante de Jefe de Sec-

ción será notificada por la Inspección provincial de Sanidad a la Dirección general, la cual procederá a la amortización, si a ello hubiere lugar, o a la convocatoria del oportuno concurso para su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

El anuncio del concurso tendrá lugar antes de los quince días de la declaración de la vacante, y el nombramiento de nuevo Jefe antes de los treinta, quedando terminantemente prohibido el nombramiento de interinos y verificándose la sustitución, hasta la provisión de la plaza, por los demás Jefes del Instituto, en la forma que determine el Inspector provincial de Sanidad.

Artículo 45. La provisión de las plazas de Jefes de Secciones afectas al grupo b) tendrán lugar con arreglo a los siguientes turnos:

Primer turno.—Traslado por rigurosa antigüedad entre los Jefes Médicos de las diversas Secciones que actualmente constituyen los Institutos de Higiene, en situación de activos o excedentes.

Segundo turno.—Personal correspondiente al Cuerpo de Sanidad Nacional, por riguroso orden de antigüedad en la rama correspondiente y con arreglo al siguiente orden de preferencia:

1.º Sanidad interior.

2.º Sanidad exterior o instituciones sanitarias, indistintamente.

Las plazas que resultasen vacantes después de la aplicación del segundo turno serán provistas con arreglo al siguiente:

Tercer turno.—Oficiales sanitarios, a propuesta de la Dirección general de Sanidad.

El carácter de este último personal será el de aspirantes en práctica, y la duración de su nombramiento no será superior a dos años.

Artículo 46. Se exceptúan de este procedimiento de provisión las plazas de Jefes de las Secciones de Ingeniería sanitaria e Higiene de los alimentos y Veterinarios de los Institutos provinciales de Higiene que necesariamente habrán de ser provistas por rigurosa oposición de carácter libre, la primera entre Ingenieros; la segunda entre Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios, y la tercera sólo entre Veterinarios, con arreglo a las normas que se dicten por la Dirección general de Sanidad.

Artículo 47. La resolución de los concursos corresponde a la Dirección general de Sanidad, la cual, una vez resueltos, procederá, sin más trámite a elevar las oportunas propuestas de nombramiento al Sr. Ministro.

Artículo 48. El nombramiento y separación de los especialistas (oculistas, otorrinolaringólogos, odontólogos, etcétera) auxiliares de las respectivas Secciones de los Institutos provinciales de Higiene se hará por la Dirección general de Sanidad, previo concurso de méritos, y su dotación figurará en los presupuestos de cada Instituto. Los afectos a Centros secundarios de Higiene los percibirán con cargo a los del Estado.

Artículo 49. Los Inspectores provinciales de Sanidad podrán nombrar libremente a los Directores de Centros primarios de Higiene rural que, a título de ensayo, funcionan en algunas provincias. Los haberes de estos funcionarios serán los señalados en los presupuestos aprobados por el Ministerio, a propuesta de la Junta.

Artículo 50. Por la Dirección general de Sanidad se procederá a la confección de los Escalafones de Jefes de Sección de los Institutos provinciales de Higiene, a cuyo efecto todos los funcionarios interesados, en activo o excedentes, remitirán a la misma los justificantes de su primera toma de posesión en propiedad, en el plazo de sesenta días, a partir de la publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Para la colocación en el Escalafón se estimará como antigüedad la fecha de posesión de plaza en propiedad.

Una vez ultimados los Escalafones se publicarán en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de los interesados, los cuales podrán reclamar en el plazo de un mes, transcurrido el cual y verificadas las oportunas rectificaciones se procederá a la publicación de los Escalafones definitivos.

Artículo 51. Se denominará personal auxiliar todo aquel que, con este carácter, preste sus servicios en los Institutos provinciales de Higiene. Este personal será nombrado y separado por el Inspector provincial de Sanidad, oyendo previamente a la Junta técnica.

El número y dotación de este personal será fijado cada año en el correspondiente presupuesto.

Artículo 52. El régimen de trabajo del personal auxiliar, así como los derechos y demás circunstancias, serán los estipulados en el correspondiente contrato de trabajo, con arreglo a la legislación vigente sobre la materia.

Artículo 53. Por ningún concepto se cursarán ni atenderán peticiones referentes al servicio del personal comprendido en los grupos a) y b) sin seguir el conducto Reglamentario de los Inspectores provinciales de Sanidad.

Artículo 54. De la misma manera no tendrán validez alguna las órdenes que se tramiten por conducto distinto de los Inspectores provinciales de Sanidad y por autoridad que no sea la de los señores Ministro, Subsecretario, Director o Inspectores generales, en sus respectivos servicios.

III

Administración

Artículo 55. El régimen económico-administrativo de los Institutos provinciales de Higiene, aun formando parte del que se establezca para el de la Mancomunidad sanitaria provincial, gozará la debida autonomía que le proporciona su especial función y recursos propios.

Artículo 56. Se considerarán como recursos propios del Instituto aquellos que, por proceder de los Ayuntamientos o Diputaciones, han de ser objeto de especial administración por parte de la Junta de Mancomunidad.

Presupuestos ordinarios

Artículo 57. El Presupuesto que deberá formarse en cada ejercicio será redactado por el Inspector provincial de Sanidad y presentado al Pleno de la Junta, en calidad de anteproyecto, dentro del mes de Octubre anterior al año económico a que ha de referirse. Para la redacción de este proyecto se proporcionarán por la Administración los documentos y antecedentes económicos que sean precisos y que se refieran a obligaciones y créditos reconocidos.

Artículo 58. Los conceptos que habrá de contener el presupuesto de gastos se agruparán por capítulos y artículos en la forma siguiente:

Capítulo 1.º «Personal»:

Artículo 1.º—Sueldos.

Artículo 2.º—Indemnizaciones.

Artículo 3.º—Jornales.

Artículo 4.º—Dietas.

Capítulo 2.º «Material»: :

Artículo 1.º—Gastos de viaje.

Artículo 2.º—Material de oficina no inventariable.

Artículo 3.º—Material inventariable.

Artículo 4.º—Material clínico y de laboratorio.

Artículo 5.º—Impresos, publicaciones, suscripciones y encuadernaciones.

Artículo 6.º—Material móvil.

Artículo 7.º—Adquisiciones de carácter ordinario.

Artículo 8.º—Seguros y retiro.

Artículo 9.º—Para atenciones con motivo de epidemias.

Capítulo 3.º «Adquisiciones de carácter extraordinario por una sola vez».

Capítulo 4.º «Créditos reconocidos y obligaciones a extinguir».

Capítulo 5.º «Imprevistos», No excederán del 3 por 100.

Cada concepto comprenderá un solo servicio, quedando por tanto prohibidas las agrupaciones y el uso de frases que no permitan apreciar ni la naturaleza de los servicios ni el costo de los mismos.

Artículo 59. A cada presupuesto se acompañará un estado comparativo de ingresos y gastos, en relación con el presupuesto anterior, y una Memoria explicativa de los aumentos o disminuciones.

Artículo 60. Formando parte del presupuesto se acompañarán las normas administrativas para su ejecución, que en ningún modo podrán ser alteradas durante el ejercicio económico.

Artículo 61. Discutido y aprobado el anteproyecto de presupuesto por la Junta administrativa, será elevado por triplicado ejemplar a la superior aprobación del Ministerio, en calidad de proyecto, antes de finalizar el mes de Noviembre.

Artículo 62. Al proyecto de presupuesto se acompañará el acta de la sesión en que fué aprobado el anteproyecto, los votos particulares, si los hubiere, así como cuantas reclamaciones se presentasen contra el mismo.

Artículo 63. Se prohíbe las transferencias o suplementos de crédito sin la previa aprobación del Ministerio, salvo en el caso de grave urgencia, en que podrán acordarse por la Comisión permanente, dando cuenta a la Superioridad en el plazo de diez días. En los demás casos se tramitarán en la misma forma de los presupuestos ordinarios.

Artículo 64. Se entenderán como ingresos de los Institutos de Higiene, a los efectos de su administración por la Junta, los siguientes:

a) La aportación, por parte de los Ayuntamientos, de un tanto por ciento sobre sus presupuestos de ingresos, que en ningún caso rebasará la cantidad correspondiente al 5 por 100.

b) Las subvenciones que se puedan otorgar por las Corporaciones provinciales y municipales en virtud de sus acuerdos, o por convenio y pactar servicios que se les puedan prestar en los Institutos.

c) Subvenciones o alquileres por servicios convenidos con la Dirección de Sanidad, en concepto de locales, calefacción, luz, agua, conserjería y laboratorio de los Dispensarios o servicios sostenidos directamente por el Estado, que habrán de ser instalados en los locales del Instituto de Higiene, del cual forman parte en el orden técnico.

d) Existencias en Caja, incorporadas a los presupuestos ordinarios, contabilizadas, pero no dispuestas para suplementos de crédito o presupuestos extraordinarios.

e) El importe del 25 por 100 de los derechos sanitarios liquidados en la provincia.

f) Ingresos eventuales, extraordinarios o imprevistos.

Del Patrimonio del Instituto

Artículo 65. Constituye el Patrimonio de los Institutos el conjunto de bienes y derechos que dependían de las Juntas administrativas de los Institutos provinciales de Higiene.

Artículo 66. El material de todas clases se entenderá a disposición de la Inspección provincial de Sanidad, que cada año presentará a la aprobación de la Junta un inventario detallado de toda clase del mismo. Este inventario se llevará a cabo por cada Jefe de Sección, auxiliándose para ello de los servicios administrativos de la Junta.

Recaudación y administración

Artículo 67. La Junta de Mancomunidad sanitaria provincial será la encargada de orientar y dirigir la recaudación de los cupos a satisfacer por los Ayuntamientos.

Artículo 68. La Junta de Mancomunidad, a tenor de lo dispuesto en la base 8.ª de la ley de Coordinación sanitaria, podrá arrendar el cobro de las aportaciones o afianzarse la gestión recaudatoria, precisándose para estos acuerdos la intervención de la Junta en pleno.

Artículo 69. La Junta administrativa, como administradora de los Institutos de Higiene, fiscalizará todos los actos de ingresos y gastos del presupuesto. Esto no obsta para que la presidencia de la Junta deje de resolver cualquier asunto relacionado con la administración de ingresos, pagos o patrimonios.

Artículo 70. El Presidente, Ordenador de pagos o la persona que le sustituya podrá librar dentro de los cauces que señale la Junta, por adecuados acuerdos a este efecto, las cantidades presupuestadas a nombre de personas determinadas o de consignaciones corrientes, mientras no se rebasen las cifras presupuestas.

Sólo se requerirá acuerdo de la Permanente cuando la naturaleza y cuantía de los gastos sea tal que la Presidencia, de acuerdo con la Inspección provincial de Sanidad, así lo estime prudente, y para estos casos se oirá el dictamen de la administración.

Para disponer del capítulo de «Imprevistos» para obras de nueva construcción y para adquisición de material móvil será preciso el acuerdo de la Comisión permanente.

Artículo 71. Todos los pedidos de efectos o suministros para las distintas Secciones del Instituto se realizará mediante vales suscritos por la Dirección. Estos vales los adjuntará con las facturas o documentos el acreedor del Instituto al tratar de percibir el importe correspondiente.

Artículo 72. Nómina de haberes. —Los haberes fijados en presupuestos se librarán por dozavas partes y meses vencidos.

Los Jefes de las dependencias acreditarán que los funcionarios comprendidos en las nóminas han prestado los servicios que en ellas se señalan y retribuyen.

En las nóminas se acreditarán los pagos con la firma de los interesados, anotando los descuentos por el impuesto de Utilidades, que la Administración retendrá como fondo independiente del presupuesto para su oportuno ingreso en el Tesoro público.

Al personal, a sus instancias, podrá realizarse anticipos reintegrables hasta de dos mensualidades, como máximo, que serán amortizadas con una deducción de un 10 por 100 de sus haberes en cada nómina siguiente a la que se le haya anticipado y según informaciones favorables de la Dirección.

Artículo 73. Salidas del material móvil.—Toda salida del material móvil deberá ser siempre autorizada por la Inspección provincial de Sanidad.

Artículo 74. Dietas y suplidos en salidas.—Por la Junta administrativa se determinarán las tarifas que para el devengo de dietas debe percibir el personal afecto a los Institutos de Higiene, sin que en ningún caso sean menores de las que figuren para todos los funcionarios del Estado del mismo sueldo.

Todo desplazamiento o salida del personal deberá ser justificado ante la Administración mediante la oportuna certificación del Director.

A instancia de los interesados podrá hacer la Administración anticipos a justificar en las salidas a liquidar al regreso de los mismos.

Artículo 75. Movimiento de fondos. Todos los fondos que procedan y correspondan al Instituto deberán ser depositados en cuenta corriente especial, precisamente en el Banco de España, y para la salida de fondos se precisarán la firmas mancomunadas de los Sres. Presidente, Tesorero y Secretario-Contador, y para evitar dificultades por ausencias se fijarán suplentes para cada uno de estos cargos expresados. En las Cajas especiales de los Institutos no deberán existir sino aquellas sumas precisas a pagos normales o corrientes.

Artículo 76. Todos los servicios prestados por los Institutos tendrán carácter gratuito cuando persigan una finalidad sanitaria. En los demás casos se restringirán y supeditarán los servicios no sanitarios (traslado de enfermos no contagiosos, análisis clínicos, industriales,

etc.) a la imposibilidad de ser practicados por otras entidades oficiales o particulares o razones de grave urgencia.

Artículo 77. Todos los servicios no sanitarios serán practicados con carácter discrecional, a juicio del Director, devengando los derechos que señalen las Juntas respectivas, y siempre que su realización no perturbe el servicio oficial.

Artículo adicional. Se faculta al señor Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión para modificar y adaptar este Reglamento a las especiales características de las Islas Canarias y Zonas de soberanía de Ceuta y Melilla.

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«He autorizado proyección películas «La Viuda Soltera», casa Alianza cinematográfica Española-Ufa; «Sombras del Presidio», casa Cifesa; «El Rey Soldado», de la casa Artistas Asociados (suprimiendo en la tercera parte una escena en la que el Rey de Prusia apalea cruelmente a su cocinero, otra en la 6.ª parte en el que el mismo personaje pega a su hijo de una forma inhumana, y los títulos que dice, de lo contrario me cisco en toda la parentela inglesa, situado en la 2.ª parte es un rendón en la cuarta parte); «Por unos ojos Negros», casa Warner Bros; «La ciudad del sol», «Raza de domadores», casa Cinespaña; «Noticiario fox 32 a volumen 7/0», casa Hispano Foxfilm; «Vanessa mi novia está a bordo», casa Metro Goldwyn Mayer; «Esposas distraídas», «Doble intriga», «La madrecita», casa Hispano American Films; «La silla de montar», «El terror de la selva», «Un cook tall deportivo» «Betty», «Caza la mosca», «Hombre del trapecio», «Palo de ciego», «Me alegre verte bueno», «Revista 48», casa Paramount Films.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y especialmente de las Empresas cinematográficas.

León, 9 de Agosto de 1935.

El Gobernador civil,
Edmundo Estévez

Diputación provincial de León

COMISIÓN GESTORA

ANUNCIO

Como complemento de los anuncios de subasta de las obras de construcción de los caminos vecinales de Villamartino a la carretera de Sihahún a Las Arriondas; Tabuyo del Monte a la carretera de Astorga a Puebla de Sanabria; Boñar a Colle y el trozo del P-103 entre Armunia y Santovenia, publicados, respectivamente, en los BOLETINES OFICIALES números 167, 169, 180 y 182 del año en curso, se hace constar que además del reintegro de 4,50 pesetas fijado para las proposiciones, deberán éstas ir reintegradas con un timbre provincial de una peseta.

León, 9 de Agosto de 1935.—El Presidente, Pedro F. Llamazares.

Administración de justicia

Juzgado de primera instancia de
León

Don Enrique Iglesias Gómez, Juez de primera instancia de León y su partido.

Por el presente hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado a instancia del Procurador D. Nicanor López, en nombre del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta ciudad, que litiga en concepto de pobre, contra D. César del Caño Vázquez de Prada y don Faustino Escudero Vázquez, vecinos de Villavicencio de los Caballeros, en reclamación de 9.900 pesetas, se ha acordado por providencia del día de hoy, sacar a pública subasta, por segunda vez, término de veinte días, sin suplir previamente la falta de títulos y por el precio en que han sido tasados, con la rebaja del veinticinco por ciento, los siguientes bienes embargados como de la propiedad de D. Faustino Escudero Vázquez, radicantes todos en término de Villavicencio de los Caballeros.

1.º Un corral, en la Calle de Castellar, de una superficie de 432 metros cuadrados, linda: por la derecha entrando, casa de Francisco García; por la izquierda, casa de Faustino Escudero y frontis, con la calle de Castellar; tasado en dos mil pesetas.

2.º Una casa, en la Calle de Castellar, número 2, consta de habitacio-

nes bajas, pajar y corral, mide una superficie de 260 metros cuadrados, de los cuales pertenecen a la parte cubierta 200 metros y los 60 restantes a la descubierta o corral, linda: por la derecha entrando, con casa de Tomasa Caminero; izquierda, otra de Raimundo Fernández y frontis, con la referida calle; tasada en cuatro mil pesetas.

3.º Una tierra, en Trasdejavia, de 42 áreas 2 centiáreas y 97 decímetros, linda: Oriente y Norte, con Francisco Javier Cuadrado; Mediodía, otra de Carlos Maestro y Poniente, otra de Eleuterio Carrero; tasada en doscientas cuarenta pesetas.

4.º Otra tierra, al pago de Tejadillo, de 42 áreas 6 centiáreas y 97 decímetros, linda: Oriente y Mediodía, de Agapito Gil y Poniente y Norte, con partija de Faustino Escudero, tasada en doscientas pesetas.

5.º Otra tierra, al pago del Foro, de 21 áreas 3 centiáreas y 50 decímetros cuadrados: linda: Oriente, con tierra de Francisco Burón; Mediodía, otra de Manuel Vega; Poniente, otra de Antonio de Santiago y Norte, de María Melero; tasada en doscientas pesetas.

6.º Otra tierra, al pago de Tejadillo, de 42 áreas 6 centiáreas y 97 decímetros, linda: Oriente, partija de Leonides Fernández; Mediodía de Esteban Rubio; Poniente, de Pedro Fernández y Norte, herederos de Pedro Rodríguez Cosío; tasada en doscientas pesetas.

7.º Otra tierra, al pago de los Olmos, de 84 áreas 15 centiáreas y 94 decímetros, linda: Oriente, de Modesto Vázquez; Mediodía, senda zamorana; Poniente, de Darío Quintana y Norte, camino de Valdunquillo; tasada en ochocientas pesetas.

8.º Otra tierra, al pago de Arijó, de 49 áreas 39 centiáreas, linda: Oriente, la de herederos de Bernardino Rueda; Mediodía y Poniente, de Tomás Gil y Norte, Marcelino Castriño; tasada en doscientas cuarenta pesetas.

Haciendo todo ello un total de siete mil ochocientas ochenta pesetas que es el tipo de subasta, rebajado el veinticinco por ciento.

Asimismo, en la providencia referida, se ha acordado sacar a pública subasta por tercera vez, sin sujeción a tipo y sin suplir previamente la falta de títulos, los siguientes bienes

embargados, como de la propiedad del ejecutado D. César del Caño, radicantes en término de Villaviciencio.

1.º Una tierra, a la Senda de Villalongan a Grande, de 6 hectáreas 94 áreas y 14 centiáreas; linda: Oriente, otra de Agapito Gil y María Cruz Rubio; Poniente, de Manuela Merino Severino de Santiago y Norte, con otra de Graciano Cuadrado y Victorino Meñanes; tasada en cinco mil cuatrocientas pesetas.

2.º Otra tierra, al pago de Tejadillo, de 20 áreas y 86 centiáreas; linda: Oriente, tierra de Francisco Burón; Mediodía, de Graciano Cuadrado y Justa Melero y Poniente y Norte, de Justa Melero; tasada en mil seiscientas pesetas.

3.º Otra tierra, al camino de Aguilar de 94 áreas y 65 centiáreas, linda: al Oriente, tierra de Gumersindo Rodríguez; Mediodía de Francisco Burón; Poniente, de Felisa Melero y Norte, de Nicolás Rodríguez; tasada en seiscientas setenta y cinco pesetas.

4.º Otra tierra, al pago de la Boca de Asnales, de una hectárea 34 áreas 3 centiáreas, linda: Oriente, con tierra de Clara Villaón; Mediodía, de Félix Melero; Poniente de Gustavo Herrero y Norte de Valeriano Domínguez; tasada en setecientas ochenta pesetas.

5.º Otra tierra, al pago de Trasladrón, de 44 áreas y 69 centiáreas, linda: Oriente, otra de herederos de Augusta Fernández; Mediodía de Maximiano Vázquez; Poniente de María Balbuena y Norte, de Gregorio Castaño; tasada en doscientas setenta y cinco pesetas.

6.º Otra tierra, al pago del Camino de Aguilar de 47 áreas 32 centiáreas, linda: Oriente, camino; Mediodía, raya de Villalán; Poniente de Eleuterio Melero y Norte de Nicolás Rodríguez; tasada en doscientas setenta y cinco pesetas.

7.º La mitad proindiviso de una casa en la Calle de la Presa, sin número, ni manzana, y sin que pueda determinarse su extensión superficial, linda: por la derecha entrando, casa de Severino de Santiago; izquierda otra de Ricardo Gil y Calle de Pinilla, a la que sale su puerta accesoria y espalda, la de Ceferino Serrano y Era de Eleuterio Melero; tasada dicha mitad, en cinco mil pesetas.

Haciendo todas ellas un total de catorce mil cinco pesetas.

El remate se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado el día once de Septiembre próximo, y hora de las once de su mañana; advirtiéndose a los licitadores que, para tomar parte en la subasta de los bienes que son objeto de segunda subasta, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del precio tipo de la misma, y los que tomen parte en la tercera consignarán también el diez por ciento efectivo del precio que sirvió de tipo para la segunda; que no se admitirán posturas, en cuanto a la primera, que no cubran las dos terceras partes de la tasación con la rebaja del veinticinco por ciento, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor, si los hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.



en León a cinco de Agosto de novecientos treinta y cinco.—
de Iglesias.—El Secretario judicial
alentin Fernández.

Núm. 609.—98,50 pts.

Don Enrique Iglesias Gómez, Juez de primera instancia de León y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado se tramita a instancia de D.ª Lucía Rabadán Rabadán, viuda, mayor de edad y vecina de Barcelona, expediente sobre información de dominio de la siguiente finca:

Una casa sita en término de la ciudad de León, a la calle de Renueva, señalada con el número doce; consta de planta baja y piso principal; ocupa una superficie de ciento veintisiete metros cuadrados. Linda: al Sur o frente, con la calle de Renueva; Este o derecha entrando, con casa hoy de los herederos de Fran-

cisco Borge; Norte o espalda, con finca hoy de D.^a Lucía Rabadán Rabadán, y Oeste o izquierda entrando, con casa de la iglesia de Renueva. Valorada en 13.000 pesetas.

En el referido expediente se ha dictado providencia de esta fecha por la que se manda convocar, como así se hace por este edicto, a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, a fin de que comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de Cervantes, núm. 10, si quisieren alegar su derecho dentro del término de ciento ochenta días, a partir de la inserción de este primer edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y que también se fijará en los parajes públicos de esta ciudad y tablón de anuncios de este Juzgado.

Asimismo se cita por el presente a D. Francisco Javier González Campelo y a D. Gabriel González Campelo, que aparecen como titulares en el Registro de la Propiedad, o a sus causahabientes y a los que tengan sobre la finca de que se trata cualquier derecho real, y también a los herederos de D. Francisco Borge, como colindantes de la misma, y a cuantos tuvieren en ella algún interés.

Dado en León, a seis de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.—En las oficinas.—El Secretario judicial, D. José Fernández.

N.º 605.—28,00 pts.

Juzgado municipal de primera instancia de Riaño
Don Juan Gutiérrez Reda, Juez de primera instancia de esta villa de Riaño y su partido.

Por medio del presente edicto hago saber: Que en diligencias de procedimiento de apremio que se sigue en este Juzgado por el Procurador don Laureano Rojo, en nombre y con poder de D.^a María García González, D. Silverio Fernández y D.^a María Fernández García, vecinos de Puebla de Lillo, para hacer efectiva la suma de dos mil setecientos treinta y una peseta cincuenta céntimos, importe de la tasación de costas impuestas a D.^a Adelaida, D. Celestino y D.^a Ascensión Fernández, viuda la primera e hijos éstos de D. Ricardo Fernández Vega, vecinos de Madrid, en juicio declarativo entonces de mayor cuantía y las posteriores, a instancia de dicho Procurador, en la represen-

tación indicada, se sacan a pública y primera subasta por término de veinte días, las fincas embargadas como de la propiedad de la D.^a Adelaida y sus dos indicados hijos, acordado en providencia de este día y que se describirán, teniendo lugar tal subasta el día treinta de Agosto próximo las doce, en la sala audiencia de este Juzgado, por el precio de su avalúo y pudiendo ceder el remate a un tercero, advirtiéndose que no se han presentado ni suplido títulos de propiedad; que para tomar parte en la subasta tendrán los licitadores que consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el diez por ciento por lo menos del valor de los bienes según tasación pericial; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que quedarán subsistentes las cargas anteriores y preferentes si las hubiere, sin destinarse a su extinción el precio del remate, entendiéndose que el comprador las acepta, subrogándose en las responsabilidades de las mismas.

Fincas objeto de la subasta

1.^a Una casa, sita en el casco de Puebla de Lillo y calle carretera, barrio de Encima Villa, sin número, cubierta de pizarra, construcción de piedra y ladrillo, que consta de planta baja y alta, con diferentes habitaciones, jardín por delante y verja de hierro, que linda: derecha entrando, con calle servidera; izquierda, con cuadra de Martín Liébana; por la espalda, con antojano y corral de Segundo Vega y por el frontis, con la carretera. Tasada pericialmente, en veinte mil pesetas.

2.^a Un prado, en término de Puebla de Lillo, al sitio de Silván, de 24 áreas, de regadío, linda: Norte, camino servidero; Sur, Luciano García y otros; Este, con Braulio Rodríguez y Oeste, herederos de Fructuoso Fernández. Tasado pericialmente, en ochocientas pesetas.

3.^a Una tierra, en el mismo término, al sitio de Llana García, de 36 áreas, linda: Norte, con ribazo de Vicenta Ossorio y otros; Sur, prado de Isaac Liébana; Este, Rafael Alonso y Oeste, herederos de Pedro Fernández. Tasada en ochocientas pesetas.

4.^a Otra tierra, en igual término, al sitio de Los Calavalines, de 36

áreas, linda: Norte, herederos de Nicanor Rodríguez; Sur, Gumersinda Alonso; Este, Jaime Rodríguez y Oeste, herederos de D. Dionisio García. Tasada en setecientas pesetas.

Riaño a trece de Julio de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario in-

ro Cantalapiedra.
Núm. 612.—47,00 pts.

Juzgado municipal de León

El infrascrito Secretario habilitado del Juzgado municipal de León.

Doy fe: Que en el juicio de faltas de que se hará mérito, se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de León, a seis de Agosto de mil novecientos treinta y cinco, el Sr. D. Francisco del Río Alonso, Juez municipal propietario de la misma, visto el precedente juicio de faltas contra Rafael Muñoz Valenzuela, cuyas demás circunstancias personales ya constan, por atropello con un camión a la niña Elvira Jiménez, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal.

Fallo.—Que debo absolver y absuelvo libremente al denunciado Cabo de Intendencia Militar, Rafael Muñoz Valenzuela, declarando de oficio las costas.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco del Río Alonso.—Rubricado.—Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma a Manuel Jiménez, padre de la niña lesionada Elvira Jiménez, que se halla en ignorado paradero, expido la presente visada por el señor Juez municipal, en León, a seis de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.—J. Quirós.—V.º B.º: El Juez municipal, Francisco del Río Alonso.

ANUNCIO PARTICULAR

TRASLADO

La Agencia de D. Julio F. Tegerina, se ha trasladado a la Calle del P. Isla, n.º 44, 2.º.

N.º 591.—2,00 pts.

LEON
Imp. de la Diputación provincial
1935